

IP 5/01

Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto relativo
a la Instalación de Infraestructuras
de Radiocomunicación

*Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 18/10/01*

INFORME PREVIO

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN

Con fecha 14 de septiembre de 2001 (fecha del registro de entrada en el CES) y nº de registro 2123/01, se solicita del CES por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el preceptivo Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto arriba reseñado.

Se acompaña la siguiente documentación:

- Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental relativo a la elaboración del proyecto de Decreto sobre la regulación de las instalaciones de radiocomunicación.
- En fechas 18 y 26 de septiembre, y 1 de octubre, la Consejería de Medio Ambiente remitió al Consejo documentación técnica complementaria.

También se adjuntan numerosas alegaciones y consideraciones que, en trámite de información pública, se han recibido de diferentes Instituciones, Organismos, Empresas y Colectivos, de quienes se ha recabado opinión.

La Consejería de Medio Ambiente solicitó la emisión del informe por el procedimiento de urgencia.

La Comisión Permanente, en sus reuniones de 2 y 18 de octubre, estudió y resolvió el Informe Previo.

ANTECEDENTES

El sector de las telecomunicaciones ha experimentado un desarrollo enorme en los últimos años, lo que ha supuesto el rápido crecimiento de todos aquellos elementos e infraestructuras de radiocomunicación necesarios para prestar este servicio, que unido a la falta de un marco normativo adecuado, ha dado lugar a una preocupación ciudadana.

Con fecha 19 de diciembre de 2000, el Procurador del Común se dirigió a todas las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, en el marco de una actuación de oficio

de esa institución, para que le informaran sobre los criterios que aplican en la tramitación de las antenas de telefonía móvil.

El día 2 de febrero de 2001, se recibe en la Consejería de Medio Ambiente, el escrito de conclusiones del procurador del Común de Castilla y León, en el que estima necesario desarrollar un marco normativo que permita incluir las antenas de telefonía móvil en el marco de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades clasificadas de Castilla y León.

Se crea una ponencia técnica a los efectos de elaborar una propuesta de Decreto de regulación de las instalaciones fijas de radiocomunicación, a propuesta del Presidente de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, que ha celebrado cuatro reuniones desde marzo hasta agosto del año 2001.

Son normas de aplicación:

- La Constitución Española, artículo 149.1.23º, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, y permite a las comunidades autónomas establecer normas adicionales de protección; y artículo 148.1-9º por el cual otorga competencias a las comunidades autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente y artículos 45.1 y 43.
- La Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas y su Reglamento de Aplicación (Decreto 159/1994, de 14 de julio).
- La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- La Ley 8/1998, de Defensa de los Consumidores de Castilla y León.
- La Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, que vienen cumpliendo ya en la práctica de manera general los operadores de telefonía móvil.
- La Ley 1/1993, de 6 de abril, de ordenación del Sistema Sanitario, de Castilla y León.
- El RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

OBSERVACIONES GENERALES

El Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe al CES fue remitido a este Órgano Consultivo, con anterioridad a la publicación del *Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*, aprobado por RD 1066/01 de 28 septiembre, y publicado al día siguiente. Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones, y de la Ley 14/1986 General de Sanidad, regulando en trece artículos la protección del dominio público radioeléctrico, los límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas, y la autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas, así como otras restricciones a los niveles de emisiones, equipos y aparatos, estableciendo en anexos de la norma limitaciones y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas, así como límites de exposición a las referidas emisiones, que coinciden con los recomendados por la Unión Europea. También incluye la necesidad de un proyecto de señalización, y en su caso, vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse las restricciones establecidas en el mismo.

La elaboración del Proyecto de Decreto autonómico responde al interés porque las instalaciones de telefonía móvil puedan someterse a la normativa de Actividades Clasificadas. Para ello es necesario que el Proyecto de Decreto incluya en el artículo 2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas a estas instalaciones.

El proyecto de Decreto que se informa regula en líneas generales las siguientes cuestiones (tal y como se explica en el informe que acompaña al proyecto):

- Establece que estas instalaciones son actividades clasificadas de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y por lo tanto para su funcionamiento precisarán licencia de actividad y apertura. Asimismo se indica que será precisa la licencia urbanística.
- Establece unos niveles de referencia a la exposición a las radiaciones emitidas por antenas fijas, adoptando el principio de precaución y siguiendo lo indicado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, que resultan idénticos a los que figuran en los Anexos del Proyecto de Decreto sobre el que se informa.
- Se establece una serie de condiciones mínimas para reducir el impacto paisajístico.

- Se apoya la compartición de instalaciones mediante una serie de medidas, como que se favorezca el uso de suelo público para la ubicación de las mismas y la elaboración de un plan anual de instalación.
- Para las instalaciones existentes se indica que deberán presentar un documento para comprobar si cumplen con las normas indicadas en el Decreto y, si no es así, adaptarse o reubicarse.

OBSERVACIONES PARTICULARES

El proyecto de Decreto consta de diez artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Final y cuatro Anexos.

Primera.- Preliminar.- A la vista de la nueva regulación estatal, deben replantearse por la Junta muchos de los contenidos que aparecen en el Proyecto de Decreto, pues bastaría una remisión al Real Decreto, para evitar duplicidad de regulación y porque, al enmarcarse la norma autonómica dentro del ámbito de actividades clasificadas, su contenido debe ceñirse más a completar la regulación de la Ley 5/1993, apoyándose en aquellos aspectos más generales de telecomunicación en la norma estatal, y además se ampliaría el ámbito de aplicación a otras emisiones radioeléctricas además de las previstas en el Proyecto de Decreto que se limita a las licencias individuales tipo B2 y C2.

Segunda.- Al Preámbulo.- El quinto párrafo del mismo reconoce algo que no se cuestiona en la norma, pues las bondades de esta nueva tecnología están al margen de una regulación que pretende armonizar el desarrollo de la misma con valores como la salud ciudadana, la protección del medio ambiente, y el urbanismo.

En el párrafo sexto no debe figurar un juicio de valoración que, en parte, desautoriza la elaboración de la propia norma.

Tercera.- A la rúbrica de la norma.- Donde dice “instalación de infraestructuras” debe decir “instalación y funcionamiento de infraestructuras”, pues así se constata del propio contenido de la norma, y en consecuencia con lo anterior debe recogerse también “el funcionamiento” en el artículo 1.

Cuarta.- Artículo 5.2. Sustituir “evitar” por “prevenir” En la norma autonómica debe decirse qué entender por “zonas de uso continuo”. Por otro lado, el Real Decreto estatal prevé que en relación con los límites de exposición se debe tener en consideración los espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos,

minimizando las radiaciones sobre estos lugares. El CES cree que una regulación de este tipo debe ser tomada en cuenta por la norma autonómica o bien remitirse a la regulación estatal, aunque el Consejo no considera los parques públicos como espacios de especial sensibilidad, desde el punto de vista de la prevención de la salud.

Quinta.- Artículo 5.3. Es preferible referirse a “la mejor tecnología disponible” que es un concepto acuñado por la Directiva 96/61 CEE de Prevención y Control Integrado de Contaminación Atmosférica.

Sexta.- Artículo 5.6. Añadir “y en todo caso se estará a lo que disponga el Plan Rector de Uso y Gestión”, en las demás zonas de espacios naturales.

Séptima.- Artículo 6. Tanto para el párrafo primero (plazo de adaptación a la nueva Ley) como para el segundo (plazo de adoptar medidas correctoras), el CES recomienda un plazo de tres meses frente a los que figuran en el texto.

En el párrafo segundo, donde dice “si ello fuera posible”, debe decir “si ello no fuera posible”.

Octava.- Artículo 7.2. Establece unas causas de justificación del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo respecto a la utilización compartida de las instalaciones de telefonía móvil, pero no dice quién debe valorar si las mismas están “debidamente justificadas”.

Novena.- Artículo 7.4. En su último párrafo sustituir “de los planes futuros de implantación” por “los emplazamientos existentes, así como de los planes futuros de implantación”.

Décima.- Artículo 10. Deberá sustituirse “podrá” por “deberá”, y suprimir la expresión “que considere oportuna” de su segunda línea.

En esta ponencia técnica debería integrarse la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, por la relación que esta norma tiene con la energía.

Decimoprimera.- Deberán garantizarse medidas de control preferiblemente por Entidades de Control acreditadas que cuenten con medios homologados por Organismos adecuados, considerando conveniente la creación de un registro administrativo de carácter público que permita el control en el funcionamiento de estas instalaciones, dotándole para ello de los medios materiales y personales necesarios.

Decimosegunda.- Disposición Final. Es conveniente en este caso, que al igual que en la norma estatal, la entrada en vigor sea al día siguiente de su publicación, renunciándose a un plazo de *vacatio legis*.

RECOMENDACIONES

Primera.- El CES considera que, habiéndose publicado el reglamento estatal por RD 1066/2001 de 28 de septiembre, en el que se regula la protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones a las emisiones radioeléctricas, estableciendo límites de exposición para la protección sanitaria, requiriéndose previa autorización administrativa para la instalación de las infraestructuras de este tipo e introduciendo mecanismos de control, resulta innecesario reproducir estos mismos contenidos en una norma autonómica, siendo más adecuada la remisión normativa al RD referido, por lo que parece necesaria una revisión de dicha norma autonómica. En este sentido, dado que los Anexos en los que se establecen los niveles de referencia a exposiciones de radiaciones y condiciones de las mismas, coinciden en la norma estatal y en el Proyecto de la Autonómica, y a su vez son los recomendados por la Unión Europea, la remisión a la normativa aplicable en cada momento garantiza una más rápida adaptación a los cambios que los avances tecnológicos y la normativa europea vayan imponiendo, partiendo del principio esencial de precaución.

Segunda.- El CES valora favorablemente que la norma autonómica se inscriba en el ámbito de las actividades clasificadas, y ello porque supone dotar a esta regulación de todos los mecanismos de garantía que están previstos en la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, en orden a la protección de la salud de los ciudadanos y del medio ambiente, y la necesaria información pública.

Tercera.- Esta nueva regulación ha de tenerse en cuenta en las normas sobre urbanismo de los entes locales, ya que tiene una clara influencia en las actuaciones urbanísticas. Se debe prever en la normativa urbanística este tipo de infraestructuras, siendo necesario articular desde el Ejecutivo Regional una política activa en materia de implantación de estas instalaciones de radiocomunicación.

Cuarta.- En relación con la Observación Particular Cuarta de este Informe, es conveniente establecer una minimización de los niveles de radiación para los supuestos de espacios sensibles, que el Consejo considera se podría desarrollar por Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, bajo el criterio principal de la precaución sobre la salud humana, que ha de primar sobre cualquier otro tipo

de consideraciones paisajísticas o medioambientales, mostrándose el CES partidario para que, de acuerdo con la evolución del estado de la técnica, se limite la potencia de las antenas, en función de correcciones técnicas que limiten la incidencia directa sobre las personas.

Quinta.- Se insta a la Administración Autonómica a la investigación clínica, experimental y epidemial, relativa a determinar los efectos de la exposición a campos electromagnéticos procedentes de cualquier fuente emisora, así como las citadas medidas de carácter técnico que limiten la incidencia sobre las personas.

Valladolid, 18 de octubre de 2001

El Secretario General

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Vº Bº

El Presidente

Fdo.: Raimundo M. Torío Lorenzana